

FEDERACIÓN DE DEPORTES AÉREOS DE LA COMUNITAT VALENCIANA

JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

Expediente: Reclamación de D. sobre la incorporación al estamento de Técnicos-Entrenadores, circunscripción de Castellón, de D.

Fecha: 21 de septiembre de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.– D. fue proclamado candidato a la Asamblea General de la FDACV por el estamento de Técnicos-Entrenadores, circunscripción de Castellón, en la fase de candidaturas del proceso electoral FDACV 2026. **La proclamación provisional de las candidaturas tuvo lugar el 15 de julio de 2026 y la proclamación definitiva de las candidaturas el 27 de julio de 2026 sin que conste la presentación de reclamación alguna contra dicha candidatura.** En la publicación provisional de resultados de 14 de septiembre de 2026 no figura dicho estamento entre los resultados publicados.

SEGUNDO.– El 17 de septiembre de 2026 D. con DNI , presentó reclamación en la que se identifica como candidato a la Asamblea General por el estamento de **Entidades Deportivas** y como persona incluida en los censos de Jueces, Técnicos-Entrenadores y Deportistas. En ella solicita, en esencia, que se determine la razón por la que el estamento de Técnicos-Entrenadores de Castellón y el Sr. no aparecen en la publicación provisional; que se compruebe si la licencia federativa de Técnico que fundamentó su inclusión en dicho estamento fue solicitada en tiempo y forma, con la titulación exigida por el punto 12 del Reglamento de Emisión de Licencias; que se verifiquen su fecha de tramitación, el pago y la eventual compatibilidad con la licencia de Deportista (punto 16); que se preserven los metadatos electrónicos; y que, en su caso, se aplique la Base 21.6 del Reglamento Electoral. Solicita además que se le tenga por parte y se le notifique la resolución.

TERCERO.– El propio escrito declara que no cuestiona la titulación ni la capacitación técnica del Sr. , que no sostiene la incompatibilidad entre la condición de Deportista y la de Técnico y que no ejerce una acción pública. En el otrosí solicita, subsidiariamente, que el escrito se tramite como puesta en conocimiento de una cuestión relacionada con la composición de la Asamblea.

CUARTO.– Consta en el expediente electoral que la inclusión del Sr. en el estamento de Técnicos-Entrenadores y su condición de candidato fueron examinadas por esta Junta en las fases de censo y de candidaturas, **habiéndose aprobado el censo definitivo mediante acuerdo de fecha 1 de julio de 2026 y**

habiéndose efectuado la proclamación provisional de candidaturas el 15 de julio de 2026 y la definitiva el 27 de julio de 2026, figurando D. [redacted] como candidato por el estamento de Técnicos-Entrenadores, circunscripción de Castellón. No se presentó reclamación alguna por D. [redacted] ni por ningún otro interesado dentro de los plazos establecidos. sin que el ahora reclamante formulase reclamación alguna en dichas fases.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.– Competencia. Esta Junta es competente para resolver las reclamaciones contra los actos del proceso electoral federativo, conforme a lo dispuesto en la **Base 10.14** del Reglamento Electoral FDACV 2026 que atribuye a la Junta Electoral Federativa la función de velar por el correcto desarrollo del proceso electoral y conocer y resolver las reclamaciones e incidencias que se produzcan durante el mismo, así como resolver las impugnaciones, reclamaciones, peticiones y recursos que se le presenten; y en la **Base 13.1 y 13.2 del mismo Reglamento**, que atribuyen la potestad jurisdiccional deportiva en el ámbito electoral a las Juntas Electorales de las federaciones deportivas y al Tribunal del Deporte de la Comunitat Valenciana, correspondiendo a la Junta Electoral Federativa conocer, en primera instancia, de las reclamaciones relativas a las incidencias ocurridas durante el proceso electoral.

SEGUNDO. – Legitimación. El artículo 162 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, de la Generalitat, invocado por el propio reclamante, atribuye legitimación en el ámbito electoral a las personas directamente afectadas por el acuerdo o resolución. En el mismo sentido, el artículo 4.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, exige ser titular de derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la resolución. Por interés legítimo se entiende una ventaja o un perjuicio real, concreto y actual en la esfera jurídica del reclamante, no un mero interés en la legalidad.

TERCERO.– Falta de legitimación del reclamante. El reclamante no es candidato por el estamento de Técnicos-Entrenadores de Castellón y así se desprende de su propio escrito, que le sitúa como candidato por Entidades Deportivas. Cada estamento y circunscripción tiene asignado un número de puestos y sus candidaturas concurren entre sí. La determinación de la situación electoral del Sr. [redacted] solo afecta a ese estamento, y no atribuye ni priva al reclamante de ningún puesto, voto o derecho. Su estimación no le reportaría ventaja alguna ni su desestimación le causaría perjuicio.

La inclusión del reclamante en el censo de Técnicos-Entrenadores confiere, en su caso, el derecho de sufragio en ese estamento. Ese derecho no resulta afectado, pues según la Base 21.4 no se celebra elección cuando los candidatos son iguales o inferiores en número a los puestos asignados. Tampoco genera un interés propio en la identidad de los candidatos proclamados por un estamento distinto de aquel por el que se presenta.

El reclamante fundamenta su interés en la incidencia de la cuestión en la composición efectiva de la Asamblea General, órgano al que concurre. Se trata de un interés general en la legalidad del proceso, que corresponde por igual a cualquier elector o candidato de cualquier estamento, y cuya admisión equivaldría a una acción popular que el

ordenamiento electoral federativo no contempla y que el propio escrito dice no ejercitar. La afectación directa que exige el artículo 162 de la Ley 2/2011 no concurre.

CUARTO.– Sobre la solicitud subsidiaria del otrosí. No procede tramitar el escrito como puesta en conocimiento. La formulación subsidiaria evidencia que el reclamante es consciente de la objeción de legitimación, y no puede utilizarse para eludirla. Conforme al artículo 62.5 de la Ley 39/2015, la presentación de una denuncia no confiere por sí sola la condición de interesado ni obliga a abrir un procedimiento. Esta Junta ejerce sus funciones de verificación del proceso electoral en las fases y por los cauces previstos, sin que deba activarlas a instancia de quien carece de legitimación.

QUINTO.– Improcedencia de la reclamación en esta fase. Con independencia de lo anterior, el objeto real de la reclamación no es la publicación provisional de resultados, sino la inclusión del Sr. [redacted] en el estamento de Técnicos-Entrenadores y su elegibilidad: si su licencia de Técnico fue solicitada en plazo, con la titulación exigida y el pago correspondiente. Estas cuestiones, que se plantean con base en las Bases 3 y 21.4 y en el Reglamento de Emisión de Licencias, pertenecen a la fase de censo y a la de proclamación de candidaturas. Cada una de ellas tiene su propio plazo de reclamación conforme al calendario electoral

Dichas cuestiones ya fueron examinadas por esta Junta en las fases correspondientes, sin que el reclamante, que figura en el censo de Técnicos-Entrenadores, las cuestionase entonces. Los actos dictados en ellas son firmes, y el principio de preclusión de las fases del proceso electoral y la seguridad jurídica impiden reabrirlos con ocasión de la publicación de resultados, que solo puede impugnarse por vicios propios de la votación, el escrutinio o la proclamación de resultados. Admitir lo contrario supondría una impugnación indirecta de actos firmes y consentidos.

SEXTO.– A mayor abundamiento, sobre el fondo. Sin perjuicio de la inadmisión, se hace constar que la reclamación no aporta ningún hecho concreto que acredite una irregularidad en la licencia del Sr. [redacted]. La Base 3, invocada por el propio reclamante, exige la posesión de licencia o su solicitud en 2026 antes del inicio del proceso electoral, por lo que la ausencia de una persona en censos históricos anteriores no permite inferir incumplimiento alguno. Tampoco lo permite su condición de Vocal por el estamento de Deportistas en el Acta de 7 de junio de 2026, ya que el reclamante reconoce que no sostiene la incompatibilidad entre ambas condiciones, y el punto 16 del Reglamento de Emisión de Licencias la admite.

La solicitud de que se compruebe la documentación completa de la licencia, incluidos los metadatos electrónicos, constituye una petición prospectiva, formulada sin apoyo en una discrepancia temporal concreta, que no supe la carga de fundamentar y probar la reclamación. El estamento de Técnicos-Entrenadores de Castellón no figura en la publicación provisional de 14 de septiembre, por tratarse de un estamento sin votación al que resulta de aplicación la Base 21.4.

SÉPTIMO. – Datos personales. El acceso solicitado a la solicitud de licencia, la documentación adjunta, los pagos y los registros electrónicos de un tercero no puede

concederse a quien carece de interés legítimo en el asunto, por los principios de minimización y limitación de la finalidad del Reglamento (UE) 2016/679 y de la Ley Orgánica 3/2018. Los datos de cada persona se ponen a disposición del propio interesado.

ACUERDA

PRIMERO.– Inadmitir la reclamación presentada el 17 de septiembre de 2026 por D. [REDACTED] por falta de legitimación activa.

SEGUNDO.– Declarar, en todo caso, que las cuestiones planteadas sobre la inclusión y elegibilidad de D. [REDACTED] en el estamento de Técnicos-Entrenadores de Castellón corresponden a fases anteriores del proceso electoral, ya resueltas, y no pueden reabrirse en esta.

TERCERO.– No acceder a la tramitación subsidiaria del escrito como puesta en conocimiento ni reconocer al reclamante la condición de interesado en dicho estamento.

CUARTO.– Denegar el acceso solicitado a datos personales de terceros y la práctica de las comprobaciones solicitadas.

QUINTO.– Mantener la situación electoral de D. [REDACTED] en los términos ya determinados por esta Junta, conforme a la Base 21.4.

SEXTO.– Notificar la presente resolución al reclamante y a la persona afectada, y publicarla en la forma prevista en el proceso electoral.

RECURSOS

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante **el Tribunal Administrativo del Deporte de la Comunitat Valenciana** en el plazo establecido en el calendario electoral, conforme al Reglamento Electoral.

En Valencia, a 21 de septiembre de 2026.

PRESIDENTE DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

Firmado por PEREZ
CALERO PASCUAL -
***5438** el día
21/09/2026 con un
certificado emitido
por AC FNMT Usuarios

Fdo.: Pascual Perez Calero

SECRETARIO DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

JOSE|
BUSTOS|
PEREZ

Firmado
digitalmente por
JOSE|BUSTOS|
PEREZ
Fecha: 2026.09.21
23:26:00 +07'00'

Fdo.: Jose Bustos Perez

VOCAL DE LA JUNTA ELECTORAL FEDERATIVA

NUEVALOS
APARISI ADOLFO

Firmado digitalmente por
NUEVALOS APARISI
ADOLFO -
Fecha: 2026.09.21 18:32:11
+02'00'

Fdo.: Adolfo Nuevalos Aparisi